



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC 200/2016

ACTOR: REYNALDO GUERRERO
CORONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL EN VERACRUZ

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OSVALDO ERWIN
GONZÁLEZ ARRIAGA

Xalapa, Veracruz, a veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

Sentencia que **desecha** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por haber quedado sin materia, promovido por Reynaldo Guerrero Corona, quien se ostenta como ciudadano y Presidente de la Agrupación Política Nacional *Profesionales por México en Veracruz*, en contra de la omisión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz¹, de dar contestación al escrito por el cual solicitó audiencia con el Presidente de dicho organismo electoral, y

RESULTANDO

1. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis², previa instalación del Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar a los Ediles de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

¹ En lo sucesivo, será denominado *OPLEV*, por sus siglas.

² En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al año en curso, salvo disposición en contrario.

1.2. Solicitud de audiencia. Mediante escrito de dieciocho de agosto posterior, el actor realizó una solicitud de audiencia al Consejero Presidente del OPLEV, con el Comité Estatal de la Agrupación Política Nacional *Profesionales por México en Veracruz*, que ostentó presidir.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2.1. Presentación. El catorce de noviembre siguiente, el actor promovió juicio ciudadano ante la autoridad señalada como responsable, aduciendo la omisión del OPLEV de atender la solicitud supracitada.

2.2. Publicidad y remisión. Conforme al plazo previsto por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³, la autoridad señalada como responsable, realizó la publicitación del medio de impugnación, certificando la conclusión del término de referencia y que no compareció tercero interesado, remitiendo en su oportunidad a este Tribunal el informe circunstanciado y demás documentación relativa al presente juicio.

2.3. Turno. El veintidós de noviembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio ciudadano identificado con la clave **JDC 200/2016** y turnarlo al **Magistrado José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral.

2.4. Vista. Mediante acuerdo de la última fecha mencionada, el Magistrado Instructor recibió el expediente en que se actúa y lo radicó en su ponencia, ordenando además darle vista al actor con diversas documentales remitidas por el OPLEV, para efecto de que realizara las manifestaciones por escrito que estimare pertinentes.

2.5. Cumplimiento y cita a sesión. Dentro del plazo concedido, se recibió escrito del actor en atención a la vista otorgada, por lo que al no haber diligencias pendientes de realizar, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código

³ En lo sucesivo, para fines prácticos, será denominado *Código Electoral*.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Electoral, con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 354 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, así como 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido en contra de la omisión del Consejo General del OPLEV de atender la solicitud de audiencia que por escrito le hizo llegar el recurrente para tratar asuntos vinculados con la materia electoral, aduciendo la violación de sus derechos políticos-electorales al desconocer la respuesta a dicha solicitud, lo que vulnera el derecho de petición sustentado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En su escrito de demanda, el actor señala como acto impugnado **la omisión del Consejo General del OPLEV** de dar contestación al escrito de dieciocho de agosto del año en curso, mediante el cual solicitó audiencia al servidor público José Alejandro Bonilla Bonilla, en su carácter de Consejero Presidente de dicho organismo electoral, para tratar asuntos vinculados con la materia electoral

Sin embargo, de autos se advierte el escrito mediante el cual el actor hizo la solicitud en comentario⁴, el cual está dirigido al ciudadano José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente del OPLEV, donde el recurrente le solicita una audiencia con el Comité Estatal de la agrupación que ostenta presidir.

⁴ Visible a foja 10 del expediente en que se actúa.



Por tanto, este órgano jurisdiccional advierte que el acto que le causa perjuicio al quejoso no es la omisión del Consejo General del OPLEV, sino la desatención del citado funcionario de emitir una respuesta en contestación al escrito referido.

En tal sentido, se precisa que el presente juicio versa sobre la eventual **omisión del ciudadano José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente del OPLEV**, de dar contestación a la solicitud del actor de dieciocho de agosto del año en curso, donde le pide una audiencia con el Comité Estatal de la agrupación que dice presidir, para salvaguardar su derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional.

TERCERO. Improcedencia. Los requisitos de procedencia se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

En efecto, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en autos del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que el juicio ciudadano promovido por la parte actora debe desecharse, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral, que señala que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando por cualquier motivo queden sin materia, tal como se explica enseguida.

Todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta



vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **34/2002**⁵, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro es: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO**

⁵ El criterio puede ser consultado en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>.



Tribunal Electoral
de Veracruz

DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.

En congruencia y seguimiento al criterio establecido por la Sala Superior, el legislador local determinó ampliar los supuestos para decretar el desechamiento o sobreseimiento de los medios de impugnación. Al respecto, previó en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral, que los medios de impugnación se entienden notoriamente improcedentes y deberán desecharse de plano, cuando por cualquier motivo queden sin materia.

La consecuencia procesal aludida se actualiza en el presente caso, pues del análisis integral de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que el acto que le causa perjuicio al recurrente es la omisión del ciudadano José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente del OPLEV, de dar contestación a su solicitud de dieciocho de agosto del año en curso, donde pide una audiencia con el Comité Estatal de la agrupación que ostenta presidir para tratar asuntos vinculados con la materia electoral, lo que en su concepto esencialmente viola sus derechos políticos al no atender la solicitud amparada en el artículo 8 Constitucional.

Sin embargo, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable plantea la actualización de la causal de improcedencia relativa a que el juicio ha quedado sin materia, pues refiere que mediante oficio OPLEV/PCG/2764/2016 de dieciocho de noviembre pasado, otorgó contestación a la solicitud planteada por el actor, con lo cual la Presidencia de dicho organismo electoral ha dado cumplimiento al derecho de petición del accionante.

En efecto, tal como lo aduce la responsable, a foja 19 del expediente en que se actúa, se observa el oficio OPLEV/PCG/2764/2016 de dieciocho de noviembre del año en curso, en hoja membretada del OPLEV, signado por Alejandro Bonilla Bonilla, en su carácter de Consejero Presidente, el cual está dirigido al actor, donde esencialmente le informa lo siguiente:



“En atención a su oficio de fecha 18 de agosto del presente año, por medio del cual solicita audiencia con quien suscribe, por este medio me permito informarle que, debido a las responsabilidades que me exigieron el término del proceso electoral 2015-2016, así como la preparación e instalación del proceso electoral 2016-2017, a la fecha no ha sido posible agendar la cita señalada.

En este mismo sentido, de conformidad con la agenda de actividades de esta Presidencia, no es posible programar en este momento un espacio para recibirle de manera personal, por lo que le solicito me haga saber, a través de la Secretaría Particular de esta Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local, el tema que desea abordar, a fin de que sea atendido a la brevedad por el área correspondiente.”

Por su parte, a fojas 20 a 25 del mismo expediente, se observa la razón de notificación del oficio referido, de donde se advierte que el Licenciado Eder Roberto Carrasco Ramos, servidor público habilitado para realizar las notificaciones del OPLEV, asentó razón de que, siendo las nueve horas del dieciocho de noviembre, se constituyó en el domicilio del actor, Avenida Lázaro Cárdenas número doce, planta alta, colonia Rafael Lucio, código postal 91110, de esta ciudad capital, con el fin de notificar el oficio en cuestión, y en virtud de encontrarse cerrado el inmueble, siendo las nueve horas con diez minutos procedió a dejar citatorio de espera para ese día a las veinte horas; llegada esta última hora, se constituyó otra vez en el domicilio, encontrando nuevamente cerrado y sin nadie que lo atendiera, procediendo a fijar en la puerta el instructivo de notificación personal, así como el original del oficio respectivo, agregando cinco fotografías de tales hechos, las que se encuentran debidamente agregadas a los autos del presente expediente.

Además, para salvaguardar el derecho de audiencia del recurrente y con el fin de contar con los elementos necesarios para resolver, por acuerdo de veintidós de noviembre, éste órgano jurisdiccional ordenó darle vista al actor con tales documentales, señalando un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, misma que se efectuó ese mismo día por estrados y mediante instructivo al día siguiente en el domicilio del recurrente⁶, para efecto de que manifestara por escrito lo pertinente, en el

⁶ Constancias visibles a fojas 37 a 40 del expediente en que se actúa.



entendido que de no realizar manifestación alguna, se acordaría lo conducente conforme a las constancias que obran en autos.

En esas circunstancias, dentro del término otorgado, se recibió escrito del actor en desahogo de la vista concedida, de donde se advierte que si bien no está conforme con el sentido de la respuesta otorgada por el OPLEV mediante oficio OPLEV/PCG/2764/2016 de dieciocho de noviembre del año en curso, **implícitamente reconoce que ya se le contestó por escrito su planteamiento inicial**, por lo cual este Tribunal cuenta con los elementos suficientes para resolver el presente medio de impugnación, con base en las constancias que obran en el expediente.

Documentales a las que se les otorgan valor probatorio pleno, respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, considerando los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, mismas que se valoran atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con los artículos 359, fracciones I, inciso c) y II, así como 360 del Código Electoral.

Así, el pronunciamiento de la autoridad responsable extingue o cesa el acto lesivo que se reclama, por lo cual, es dable afirmar que no existe causa o razón suficiente que permita un estudio de fondo, pues dejó de existir la resistencia procesal de la autoridad responsable, necesaria para constituir la *litis*.

En ese tenor, al haberse dado contestación a la solicitud que motivó el presente asunto, para este órgano jurisdiccional ha quedado colmada la pretensión del actor, en virtud de que la autoridad responsable ha solventado la omisión inicialmente planteada, de tal manera que el derecho de petición del recurrente ha sido atendido, tal como lo reclama en su demanda, dejando a salvo el ejercicio de otros derechos que estime vulnerados, ajenos a la *litis* del presente asunto.

Por las razones expuestas, es evidente que el juicio ciudadano es improcedente al haber quedado sin materia, pues al dejar de existir oposición de intereses o bienes jurídicos, ya no tiene objeto práctico iniciar el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, siendo conducente desecharlo, en términos del artículo 378, fracción X, del Código Electoral.

El criterio adoptado al resolver este juicio ciudadano ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos medios de impugnación, por ejemplo, en los SUP-JDC-1807/2016, SUP-JDC-1750/2016 y SUP-JDC-1714/2016 y acumulados; además de lo resuelto por este Tribunal Electoral de Veracruz en los diversos JDC 42/2016, JDC 58/2016 y JDC 93/2016.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI, y 8º, fracción XL, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales, presentada por el actor.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, anexando a todos copia certificada de este fallo; **y por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 387, 388, 393 y 404,

fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, en caso de que se reciban constancias relacionadas con el presente asunto en fecha posterior a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, en su carácter de Presidente; Javier Hernández Hernández y **José Oliveros Ruiz** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la Licenciada Juliana Vázquez Morales, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

**JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos